



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: ACUCOLA LOS TRES COMPADRES, S.A. DE C.V.

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los Veintiseis días del mes de Marzo del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **ACUCOLA LOS TRES COMPADRES, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **31.1/3S.4/011/25-IA** de fecha veinticuatro de Febrero de 2025, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria al [REDACTED]

[REDACTED] O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED], [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se designo a los Inspectores C.C. Ing. Raul Ceron Rodriguez e Ing. Erick Baltazar Valdez Terrazas, para que practicaran visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/009/25**, de fecha 05 de Marzo de 2025.

**TERCERO.-** Que el día catorce de Marzo del año dos mil veinticinco, a la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-016/2025 IA**, de fecha 13 de Marzo del año 2025, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha dieciocho de Marzo del año 2025, la persona moral denominada [REDACTED], se allanó en comparecencia personal ante la LIC. Jessica Jazmin Lopez Mendivil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha diecinueve de marzo del año 2025, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

[Handwritten signature in blue ink]

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TREINTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**QUINTO.-** En fecha veintiuno de Marzo del año 2025, de nueva cuenta comparece la persona moral denominada [REDACTED], allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Jessica Jazmin Lopez Mendivil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.-** En fecha veinticuatro de Marzo del año 2025, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

## CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestion Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 41, 42 fracción I, II, IV, XI y LX, 52 fracciones I, III, XIV, XV inciso a), b) y c), XVI, XVII, XVIII, X, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXV, XXXIV, XXXVII, XXXIX, XL, XLII, XLV, XLVIII, LI, LIII, LVIII, LXII, LXVI y 54 fracción VIII y párrafo ultimo de dicho numeral, 55, 80 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el





ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Referente a las obras descritas en la autorización consistentes en que se construirán "24 estanques de zona larvaria de forma regular en tierra firme, 6 estanques de maduración larvaria, 8 estanques para conservar las larvas antes de su venta, una laguna de oxidación y/o sedimentación, un área destinada para bacteriología, un cuarto de ozono, un área de garrafones con capacidad mínima de 112 garrafones, dos cuartos de máquinas, un cuarto de bombas, un área de análisis, dos áreas externas para los 4 taques de gas, un área para el tanque de diésel y una subestación eléctrica, un área administrativa, comedor, sanitarios, un almacén, una bodega, un laboratorio de análisis, dos dormitorios con sanitarios y una caseta de vigilancia", estas obras actualmente existen al momento de la presente visita de inspección, observando que en la laguna de oxidación esta fue modificada en su superficie ya que anteriormente contaba con 3,888.027 m<sup>2</sup> autorizados y por estrategias de operación de la misma empresa esta paso a tener una superficie de 1,856.851 m<sup>2</sup> no autorizados. En la superficie que dejo de ser utilizada de la laguna de oxidación, se utilizó para la construcción de un área de raceways con una superficie de 1,933.685 m<sup>2</sup> en cuyo interior se construyeron 2 naves de raceways elaboradas a base de estructura metálica, tuberías de PVC y techo de plástico tipo invernadero con piso de concreto revestido con plástico tipo liner, teniendo 8 estanques en cada nave con una superficie individual de 18 m de largo por 3 metros de ancho cada estanque, dando un total de 16 estanques en las dos naves de raceways, además se construyó en el centro de cada nave 4 registros con una superficie individual de 8 metros de largo por 3.5 metros de ancho, no encontrándose autorizadas estas obras dentro de la autorización presentada por el visitado.

Ahora bien, conforme a la superficie total del proyecto autorizado descrito en la página 4 de 22 segundo párrafo primer renglón, la cual corresponde a 31,160 m<sup>2</sup>, se procede a la verificación y revisión del polígono autorizado descrito en la página 5 de 22, observando que estas no se visualizan textualmente, procediendo en este sentido a delimitar el polígono actualmente observado al momento de la presente visita de inspección el cual se describirá mediante las siguientes coordenadas UTM R 12.

Vértices	Coordenadas UTM	
1	X = 660808.60	Y = 2885013.07
2	X = 660693.53	Y = 2885077.39
3	X = 660502.97	Y = 2885191.98
4	X = 660462.02	Y = 2885111.04
5	X = 660668.69	Y = 2884989.93
6	X = 660760.97	Y = 2884938.49
Total	31,160 m <sup>2</sup>	

Durante la toma de los puntos de geográficos se observa que la empresa sujeta a inspección denominada [REDACTED] cuenta con una superficie total impactada de 31,160 m<sup>2</sup> como se describe en el resolutivo autorizado por SEMARNAT, como se aprecia en el polígono de blanco en la fig 2.

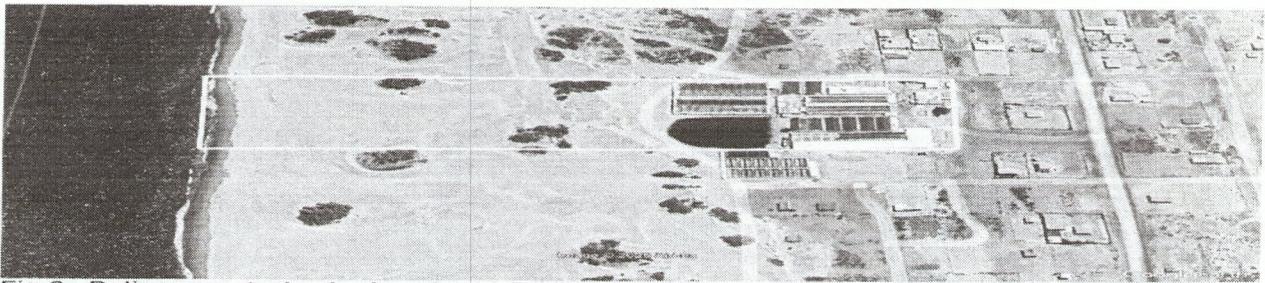


Fig 2.- Polígono autorizado de color blanco de [REDACTED]

**TERCERO.** - La presente autorización tendrá una vigencia de 20 años para llevar a cabo las actividades de construcción, operación y mantenimiento del proyecto.

**Respuesta:** En relación a este punto el visitado presenta resolución de MIA-P mediante oficio no. SG/145/2.1/0378/12, de fecha 11 de Julio de 2012, encontrándose actualmente vigente al momento de la presente visita de inspección y dicho oficio es emitido por la DFSEMARNATSIN.

**CUARTO.** - La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el CONSIDERANDO SEIS del presente oficio, sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá solicitar a esta DFSEMARNATSIN la definición de competencia federal para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a la DFSEMARNATSIN para la evaluación, la MIA respectiva.

**Respuesta:** En relación a este punto durante nuestro recorrido de inspección y cotejando las obras autorizadas a favor del polígono, se observa otra construcción no autorizada consistente en un área de microalgas las cuales se describen a continuación:

Durante la toma de los puntos de geográficos se constató que la empresa sujeta a inspección denominada [REDACTED] cuenta con una superficie total impactada de 31,160 m<sup>2</sup> como se describe en el resolutivo autorizado por SEMARNAT. La laguna de oxidación esta fue modificada en su superficie ya que anteriormente contaba con 3,888.027 m<sup>2</sup> autorizados y por estrategias de operación de la misma empresa este paso a tener una superficie de 1,856.851 m<sup>2</sup> no autorizados. En la superficie que dejo de ser utilizada de la laguna de oxidación, se utilizó para la construcción de un área de raceways con una superficie de 1,933.685 m<sup>2</sup> en cuyo interior se construyeron 2 naves de raceways elaboradas a base de estructura metálica, tuberías de PVC y techo de plástico tipo invernadero con piso de concreto revestido con plástico tipo liner, teniendo 8 estanques en cada nave con una superficie individual de 18 m de largo por 3 metros de ancho cada estanque, dando un total de 16 estanques en las dos naves de raceways, además se construyó en el centro de cada nave 4 registros con una superficie individual de 8 metros de largo por 3.5 metros de ancho, no encontrándose autorizadas estas obras dentro de la autorización presentada por el visitado. En la parte sur del polígono se observa otra construcción no autorizada consistente en un área de microalgas con una superficie de 98,158 m<sup>2</sup>, elaborada a base de estructura metálica, tuberías de PVC y techo de plástico tipo invernadero.

Procediendo en este sentido a solicitarle al visitado la solicitud respectiva ingresada ante la SEMARNAT o la autorización de estas nuevas obras y ampliación no contempladas en el resolutivo de MIA-P presentado a favor de la empresa y/o promovente inspeccionada, no presentando la autorización solicitada el visitado.

**QUINTO.** - La promovente queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA y en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, esta DFSEMARNATSIN procederá conforme a lo establecido en la fracción II de dicho artículo y en su caso, determinará las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**Respuesta:** En relación a este punto se observa que la empresa inspeccionada no ha desistido de realizar dicho proyecto, encontrándose actualmente en ejecución.

**SEXTO.** - La promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DFSEMARNATSIN, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los TERMINOS Y CONDICIONANTES del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta DFSEMARNATSIN, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar, quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Respuesta:** En relación a este punto como se ha descrito en los TERMINOS SEGUNDO y CUARTO durante nuestra inspección se encontraron obras y actividades acuícolas no contempladas en la autorización presentada por el visitado a favor de [Redacted] ya que las nuevas obras no se encuentran autorizadas o descritas en el CONSIDERANDO SEIS, siendo estas obras las siguientes: La laguna de oxidación esta fue modificada en su superficie ya que anteriormente contaba con 3,889,027 m<sup>2</sup> autorizados y por estrategias de operación de la misma empresa esta paso a tener una superficie de 1,856,851 m<sup>2</sup> no autorizados. En la superficie que dejo de ser utilizada de la laguna de oxidación, se utilizó para la construcción de un área de raceways con una superficie de 1,933,685 m<sup>2</sup> en cuyo interior se construyeron 2 naves de raceways elaboradas a base de estructura metálica, tuberías de PVC y techo de plástico tipo invernadero con piso de concreto revestido con plástico tipo liner, teniendo 8 estanques en cada nave con una superficie individual de 18 m de largo por 3 metros de ancho cada estanque, dando un total de 16 estanques en las dos naves de raceways, además se construyó en el centro de cada nave 4 registros con una superficie individual de 8 metros de largo por 3.5 metros de ancho, no encontrándose autorizadas estas obras dentro de la autorización presentada por el visitado.  
En la parte sur del polígono se observa otra construcción no autorizada consistente en un área de microalgas con una superficie de 98,158 m<sup>2</sup>, elaborada a base de estructura metálica, tuberías de PVC y techo de plástico tipo invernadero.  
Procediendo en este sentido a solicitarle al visitado la solicitud respectiva ingresada ante la SEMARNAT o la autorización de estas nuevas obras y ampliación no contempladas en el resolutive de MIA-P presentado a favor de la empresa y/o promovente inspeccionada, no presentando la autorización solicitada el visitado.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del REIA, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su TERMINO PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen otras autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieren para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia.

**Respuesta:** El visitado se da por enterado y comprende que en caso de ser necesarias otras autorizaciones ajenas a esta MIA-P, se compromete a solicitarlas con las autoridades correspondientes de carácter federal, estatal o municipal.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez Evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DFSEMARNATSIN establece que la

ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en esta y en la información complementaria, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**Respuesta:** El visitado se da por enterado y comprende este término con claridad.

La promovente deberá:

#### CONDICIONANTES:

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del REIA en su fracción III establece que una vez concluida la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DFSEMARNATSIN determina que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P del proyecto, las cuales se encuentran citadas en el CONSIDERANDO 10 del presente oficio. Para su cumplimiento, la promovente deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo, el cual deberá ser presentado de conformidad con lo establecido en el TERMINO NOVENO del presente oficio.

**Respuesta:** En relación a este punto el visitado se da por enterado y comprende con claridad este punto, por ello se le hace del conocimiento al visitado que en base al TERMINO NOVENO del presente oficio de autorización de MIA-P presentado al cual a la letra dice: "La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los TERMINOS y CONDICIONANTES del presente resolutive, de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta DFSEMARNATSIN con una periodicidad Anual, salvo que en otros apartados de este resolutive se especifique lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sinaloa", procediendo en este sentido a solicitarle al visitado presente los informes con una periodicidad anual del cumplimiento de los TERMINOS y CONDICIONANTES de su autorización, dichos informes deberán ser presentados a la DFSEMARNATSIN y con copia a la PROFEPA en Sinaloa, para esto el visitado presenta 11 informes extemporáneos de cumplimiento de TERMINOS y CONDICIONANTES y un 1 informe en tiempo y forma, todos los informes presentados ante DFSEMARNATSIN con numero de bitácora No.25/MP-0127/12/11 y PROFEPA con fechas de recibidos el día 11 de Febrero del 2025 ante las dos instituciones.

2. Durante el funcionamiento del laboratorio de la granja acuícola, la Promovente deberá cumplir durante toda su Operación, con los parámetros de calidad del agua establecida en la NOM-001-SEMARNAT-1986, presentando ante CONAGUA con copia a esta DFSEMARNATSIN los reportes anuales de análisis de calidad de agua y su interpretación, llevados a cabo por un laboratorio certificado.

**Respuesta:** En relación a este punto el promovente presenta 12 copias dentro de los informes de TERMINOS y CONDICIONANTES antes DFSEMARNATSIN y PROFEPA, estos informes de pruebas de analisis de calidad de agua son por parte de la empresa CLARVI, todos los informes con numero de muestra 31184.1 con fecha de recepción 5 de diciembre del 2024 y numero de informe de prueba IP-2403361 de fecha 19 de Diciembre del 2024. El visitado no presenta oficios o informes de recibido ante CONAGUA de los analisis de calidad del agua para su valoración u analisis en escritorio en donde se identifique si cumple con los parametros de la NOM-001-SEMARNAT-1986.

3. La promovente no podrá realizar descargas de líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales.

**Respuesta:** Durante el recorrido de inspección en compañía del visitado y de sus dos testigos de asistencia se constata que la empresa [Redacted] no realiza la descargas de aguas residuales a ningún bien nacional, ya que cuenta con su propia laguna de oxidación y esta se encuentra en constante funcionamiento mediante el uso de oxígeno del agua, así como también se aplica un producto orgánico para mantener el agua limpia y no exista proliferación de bacterias, virus, oleres u otra agente nocivo para la salud pública y esta agua pueda ser recirculada e integrarse de nuevo a los estanques haciendo un desarrollo sustentable disminuyendo el consumo de agua.

4. Clasificar y separar los residuos sólidos generados en las diferentes etapas del proyecto de acuerdo a sus características, como a continuación se indican.

➤ Los residuos de uso doméstico deberán ser depositado en contenedores de plástico con tapa y efectuar su depósito en las áreas que lo determine la autoridad local correspondiente.

➤ **Respuesta:** Durante nuestro recorrido se observa que la empresa cumple con este punto en virtud que se encontraron contenedores de plástico distribuidos estratégicamente por las instalaciones de la empresa en donde se deposita adecuadamente la basura de uso doméstico, siendo estos recolectados por la empresa OPECOLOGIA quien transporta dichos residuos a su relleno sanitario de carácter municipal.

➤ Los residuos que por sus características sean considerados peligrosos de acuerdo a la Legislación Ambiental vigente, deberán ser manejados conforme a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025-038

"2025. Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

(LGPGIR) y su Reglamento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Respuesta: Durante nuestro recorrido se observa que la empresa cumple con este punto en virtud que se encontro un almacén de residuos peligrosos químicos utilizados por la empresa para sus actividades acuícolas.

Los residuos tales como papel, cartón, vidrio, plástico, chatarra metálica, materiales de embalaje, etc, deberán ser separados por tipo y poneros a disposición de empresas o compañías que se dediquen a reciclaje o rehúso de estos materiales, siempre y cuando estén autorizadas por esta Secretaría para tal fin

Respuesta: Durante nuestro recorrido no se observan este tipo de residuos dentro de las instalaciones.

5. Mantener en óptimas condiciones de higiene el sitio del proyecto.  
Respuesta: La promovente cumple con este punto ya que durante nuestro recorrido se observa en buenas condiciones de higiene las instalaciones inspeccionadas.

6. Al finalizar la vida útil del proyecto, se deberá retirar del sitio la infraestructura y equipo instalados. Lo anterior, deberá de ser notificado a la autoridad competente con tres meses de antelación para que determine lo procedente. Para ello, la promovente presentará a esta DFSEMARNATSIN, en el mismo plazo señalado, para su correspondiente aprobación, un Programa de Restauración Ecológica en el que se describan las actividades tendientes a la restauración del sitio, retiro y/o uso alternativo. Lo anterior aplica de igual forma en caso de que la promovente desista de la ejecución del proyecto.  
Respuesta: El visitado se da por enterado y entiende y comprende este punto.

Queda estrictamente prohibido a la promovente:

a) Realizar la caza, captura, transporte y retención de flora y fauna silvestre.

Respuesta: El visitado se da por enterado y entiende y comprende este punto, así mismo durante nuestro recorrido de inspección por dentro y fuera de las instalaciones no se observa que la promovente realice estas actividades de daño a la flora y fauna silvestre.

b) Atentar contra la vida de las aves silvestres que pudieran alimentarse de los organismos bajo cultivo.

Respuesta: El visitado se da por enterado y entiende y comprende este punto, así mismo durante nuestro recorrido de inspección por dentro y fuera de las instalaciones no se observa que la promovente realice estas actividades de daño a la fauna silvestre aerea.

NOVENO.- La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES del presente resolutive, de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta DFSEMARNATSIN con una periodicidad Anual, salvo que en otros apartados de este resolutive se especifique lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sinaloa.

Respuesta: En relación a este punto el visitado se da por enterado y comprende con claridad este punto, procediendo en este sentido a solicitarle al visitado presente los informes con una periodicidad anual del cumplimiento de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES de su autorización, dichos informes deberán ser presentados a la DFSEMARNATSIN y con copia a la PROFEPA en Sinaloa, para esto el visitado presenta 11 informes extemporáneos de cumplimiento de TÉRMINOS y CONDICIONANTES y un 1 informe en tiempo y forma, todos los informes presentados ante DFSEMARNATSIN con numero de bitacora No 25/MP-0127/12/11 y PROFEPA con fechas de recibidos el día 11 de Febrero del 2025 ante las dos instituciones.

DÉCIMO.- La presente resolución a favor de la promovente es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que el promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, por lo que en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesion y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma. Respuesta: En relación a este punto el visitado se da por enterado y comprende este termino, para lo cual presenta impresion de copia imagen de copia fotostatica con fecha del mes de Enero del 2025 y fecha de recibido el 12 de Febrero del 2025 en donde se describe y hace del conocimiento a la Mtra. Maria Luisa Shimizu Aispuro, en su carácter de Titular de la oficina de representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, aviso de cambio de titularidad de la autorización de MIA-P de [REDACTED] firmado por su representante legal [REDACTED]

DECIMOPRIMERO.- La promovente será el único responsable de garantizar por sí o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos Ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la MIA-P. En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algun tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA. Respuesta: El visitado se da por enterado, entiende y comprende este punto con claridad.

DECIMOSEGUNDO.- Al concluir las obras y actividades del proyecto de manera parcial o definitiva, la promovente está obligado a demostrar haber cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en el presente oficio resolutive, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por el promovente en la MIA-P. Dicha notificación deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del promovente a la fracción I del Artículo 247 y 420 Cuater Fracción II del Código Penal Federal.

El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución, acompañado de su respectivo anexo fotografico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo. El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) a través de su Delegación Federal en el Estado de Sinaloa, mediante la cual, dicha instancia haga constar la forma como el promovente ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución y en caso contrario, no procedera dicha gestión.

Respuesta: El visitado se da por enterado, entiende y comprende este punto con claridad.

DECIMOTERCERO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

Respuesta: El visitado se da por enterado, entiende y comprende este punto con claridad.

DECIMOCUARTO.- La promovente deberá mantener en su domicilio registrado la MIA-P, copias respectivas del expediente de la propia MIA-P y de la información complementaria, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Respuesta: El visitado se da por enterado, entiende y comprende este punto con claridad, contando en el domicilio inspeccionado copias respectivas del expediente de la autorización de la MIA-P, así como de la presente resolución original, para mostrarlas a la autoridad federal competente.

DECIMOQUINTO.- Se hace del conocimiento a la promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respuesta: El visitado se da por enterado, entiende y comprende este punto con claridad.

DECIMOSEXTO.- Notificar al [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Promovente, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y apartados de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respuesta: El visitado se da por enterado, entiende y comprende este punto con claridad.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE BORMACIÓN CONSIDERADA COMO ÚONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PRSONALES CONCERNIENTES A UNA PRSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

## CONCLUSIONES

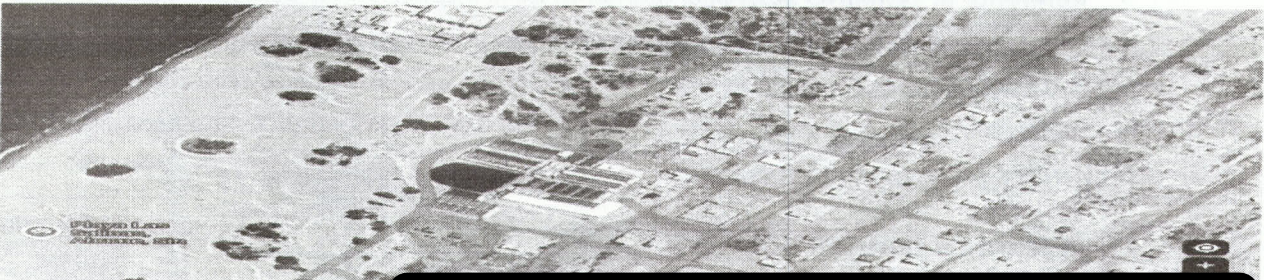
Al momento de la visita de inspección, la persona moral [REDACTED] respecto al resolutivo en materia de impacto ambiental No. SG/145/2.1.1/0378/12, de fecha 11 de julio del 2012, expedido por la Semarnat a favor de la persona moral denominada [REDACTED], respecto del Proyecto "[REDACTED]" con ubicación en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada U [REDACTED], se encontró incumpliendo con lo que a continuación se detalla:

Al momento de la inspección, se encontró lo siguiente:

**Respuesta:** En relación a este punto se procede a dar una descripción del proyecto autorizado y descrito en las paginas 4 y 5 de 22, específicamente en el punto 6 Descripción de las características del proyecto el cual consiste en lo siguiente:

En el municipio de Arriaga, Estado de Sinaloa, en una superficie total de 31,160 m<sup>2</sup>, se construirán 24 estanques de zona larvaria de forma regular en tierra firme, 6 estanques de maduración larvaria, 8 estanques para conservar las larvas antes de su venta, una laguna de oxidación y/o sedimentación, se contará con un área destinada para bacteriología, un cuarto de ozono, un área de garrafones con capacidad mínima de 112 garrafones, dos cuartos de máquinas, un cuarto de bombas, un área de análisis, dos áreas externas para los 4 faques de gas, un área para el tanque de diesel y una subestación eléctrica, dos dormitorios con sanitarios, sanitarios, un almacén, una bodega, un laboratorio de análisis, dos dormitorios con sanitarios y una caseta de vigilancia". Conforme a los antes expuesto se constata al momento de la presente visita de inspección que [REDACTED] la autorización, encontrándose [REDACTED]

Estado de Sinaloa, esto corroborado con aparatos de ubicación o medición geográfica tipo GPS y software de web GOOGLE EARTH PRO, como se muestra en la fig. 1.



Ahora bien, conforme a la superficie total del proyecto autorizado descrito en la página 4 de 22 segundo párrafo primer renglón, la cual corresponde a 31,160 m<sup>2</sup>, se procede a la verificación y revisión del polígono autorizado descrito en la página 5 de 22, observando que estas no se visualizan textualmente, procediendo en este sentido a delimitar el polígono actualmente observado al momento de la presente visita de inspección el cual se describirá mediante las siguientes coordenadas UTM R12.

Vértices	Coordenadas UTM	
1	X = 660808.60	Y = 2885013.07
2	X = 660693.53	Y = 2885077.39
3	X = 660502.97	Y = 2885191.98
4	X = 660462.02	Y = 2885111.04
5	X = 660668.69	Y = 2884989.93
6	X = 660760.97	Y = 2884938.49
Total	31,160 m <sup>2</sup>	

Durante la toma de los puntos de geográficos se observó que la empresa sujeta a inspección denominada [REDACTED] cuenta con una superficie total impactada de 31,160 m<sup>2</sup> como se describe en el resolutivo autorizado por SEMARNAT, como se aprecia en el polígono de color blanco de [REDACTED]

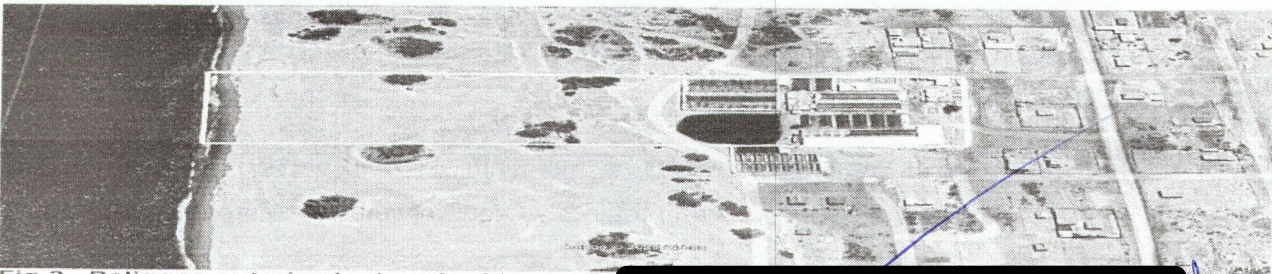


Fig 2.- Polígono autorizado de color blanco de [REDACTED]

[Handwritten signature]

ELIMINADO CINCUENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE BORMACIÓN CONSIDERADA COMO ÚONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PRSONALES CONCERNIENTES A UNA PRSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCUENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE BORMACIÓN CONSIDERADA COMO ÚONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PRSONALES CONCERNIENTES A UNA PRSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE BORMACIÓN CONSIDERADA COMO ÚONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PRSONALES CONCERNIENTES A UNA PRSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Referente a las obras descritas en la autorización consistentes en que se construirán "24 estanques de zona larvaria de forma regular en tierra firme, 6 estanques de maduración larvaria, 8 estanques para conservar las larvas antes de su venta, una laguna de oxidación y/o sedimentación, un área destinada para bacteriología, un cuarto de ozono, un área de garrafones con capacidad mínima de 112 garrafones, dos cuartos de máquinas, un cuarto de bombas, un área de análisis, dos áreas externas para los 4 taques de gas, un área para el tanque de diésel y una subestación eléctrica, un área administrativa, comedor, sanitarios, un almacén, una bodega, un laboratorio de análisis, dos dormitorios con sanitarios y una caseta de vigilancia" estas obras actualmente existen al momento de la presente visita de inspección, observando que en la laguna de oxidación esta fue modificada en su superficie ya que anteriormente contaba con 3,888.027 m<sup>2</sup> autorizados y por estrategias de operación de la misma empresa esta paso a tener una superficie de 1,556.851 m<sup>2</sup> no autorizados. En la superficie que dejó de ser utilizada de la laguna de oxidación, se utilizó para la construcción de un área de raceways con una superficie de 1,933.685 m<sup>2</sup> en cuyo interior se construyeron 2 naves de raceways elaboradas a base de estructura metálica, tuberías de PVC y techo de plástico tipo invernadero con piso de concreto revestido con plástico tipo liner, teniendo 8 estanques en cada nave con una superficie individual de 18 m de largo por 3 metros de ancho cada estanque, dando un total de 16 estanques en las dos naves de raceways, además se construyó en el centro de cada nave 4 registros con una superficie individual de 8 metros de largo por 3.5 metros de ancho, no encontrándose autorizadas estas obras dentro de la autorización presentada por el visitado.

En la parte sur del polígono se observa otra construcción no autorizada consistente en un área de microalgas con una superficie de 98.158 m<sup>2</sup>, elaborada a base de estructura metálica, tuberías de PVC y techo de plástico tipo invernadero.

Procediendo en este sentido a solicitarle al visitado la solicitud respectiva ingresada ante la SEMARNAT o la autorización de estas nuevas obras y ampliación no contempladas en el resolutivo de MIA-P presentado a favor de la empresa y/o promovente inspeccionada, no presentando la autorización solicitada el visitado.

**Encontrándose que actualmente se encuentran realizadas obras no autorizadas, así como se encuentra ocupando más superficie de la que le fue autorizada, Por lo que se encuentra incumpliendo con lo siguiente:**

- **Referente al TERMINO SEGUNDO**, al momento de la inspección no acreditó haber cumplido con este Término, establecido en el resolutivo ya multicitado, ya que se encontró ocupando una superficie mayor a la autorizada, así como realizó obras no autorizadas.
- **Referente al TERMINO CUARTO**, al momento de la inspección, no acreditó haber cumplido con lo que indica este Término, establecido en el presente resolutivo ya multicitado, ya que se encontró ocupando una superficie mayor a la autorizada, así como realizó obras no autorizadas.
- **Referente al TERMINO SEXTO**, al momento de la inspección, no acreditó haber cumplido con lo que indica este Término, establecido en el presente resolutivo ya multicitado, ya que se encontró ocupando una superficie mayor a la autorizada, así como realizó obras no autorizadas, sin haber solicitado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente su autorización para ello.
- **Referente al TERMINO OCTAVO:**

**CONDICIONANTE 1**, al momento de la inspección, presentó sus reportes de cumplimiento de Términos y Condicionantes del presente resolutivo que propuso en la MIA-P ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con copia para esta Delegación de Profepa, si bien es cierto fueron presentados esto fueron presentados con fecha extemporánea, por lo que no cumple con esta condicionante.

**CONDICIONANTE 2**, al momento de la inspección, no acreditó el haber presentado los informes de Término y condicionantes los reportes anuales de análisis de calidad de agua y su interpretación llevados a cabo por un laboratorio certificado ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

- **Referente al TERMINO NOVENO**, al momento de la inspección, no acreditó haber presentado sus informes anuales de Términos y Condicionantes en tiempo, ya que estos son





20

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

anuales y 11 informes fueron presentado ante Semarnat y Profepa en febrero del año 2025, siendo estos extemporáneos, por lo que incumple con este Término.

**Infracciones previstas en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;** atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/009/25** de fecha 05 de Marzo de 2025, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal

La persona moral denominada [REDACTED] debidamente acreditado en autos, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la persona moral denominada [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección número IA/009/25 de fecha de 05 de Marzo de 2025**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFA/31.1/3S.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFFA/31.1/3S.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la persona moral denominada [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número **IA/009/25**, levantada el día 05 de Marzo de 2025 y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia se pudo observar que al momento de la presente visita de inspección en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada [REDACTED] la persona moral [REDACTED] respecto al resolutivo en materia de impacto ambiental **No. SG/145/2.1.1/0378/12**, de fecha 11 de julio del 2012, expedido por la Semarnat a favor de la persona moral denominada [REDACTED], respecto del Proyecto [REDACTED] con ubicación en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada [REDACTED] se encontró incumpliendo con lo que a continuación se detalla:

ELIMINADO SESENTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCUENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] Estado de Sinaloa. En una superficie total de 31,160 m<sup>2</sup>, se construirán 24 estanques de zolla larvaria de forma regular en tierra firme, 6 estanques de maduración larvaria, 8 estanques para conservar las larvas antes de su venta, una laguna de oxidación y/o sedimentación, se contará con un área destinada para bacteriología, un cuarto de ozono, un área de garrafones con capacidad mínima de 112 garrafones, dos cuartos de máquinas, un cuarto de bombas, un área de análisis, dos áreas externas para los 4 taques de gas, un área para el tanque de diesel y una subestación eléctrica, un área administrativa, comedor, sanitarios, un almacén, una bodega, un laboratorio de análisis, dos dormitorios con sanitarios y una caseta de vigilancia". Conforme a los antes expuesto se constata al momento de la presente visita de inspección que efectivamente la ubicación del proyecto corresponde a lo descrito en la autorización encontrándose en Ejido La Despensa (N26 04 533 W109 23 570), está delimitado al occidente por el Poblado El Rancho y al Sur por el Poblado Figueira de Zaragoza, al oriente por el Cerro de California y al norte se encuentra delimitado por la Bahía del Jitamarí, en el Municipio de Ahomá, Estado de Sinaloa, esto corroborado con aparatos de ubicación o medición geográfica tipo GPS y software de web GOOGLE EARTH PRO, como se muestra en la fig. 1.



Fig. 1.- Ubicación del Proyecto: [REDACTED]

Multa: \$30,095.24/100 MXN  
Medida Correctiva: Si  
Medida de Seguridad: Si





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Ahora bien, conforme a la superficie total del proyecto autorizado descrito en la página 4 de 22 segundo párrafo primer renglón, la cual corresponde a 31,160 m<sup>2</sup>, se procede a la verificación y revisión del polígono autorizado descrito en la página 5 de 22, observando que estas no se visualizan textualmente, procediendo en este sentido a delimitar el polígono actualmente observado al momento de la presente visita de inspección el cual se describirá mediante las siguientes coordenadas UTM R12.

Vértices	Coordenadas UTM	
1	X= 660808.60	Y= 2885013.07
2	X= 660693.53	Y= 2885077.39
3	X= 660502.97	Y= 2885191.98
4	X= 660462.02	Y= 2885111.04
5	X= 660668.69	Y= 2884989.93
6	X= 660760.97	Y= 2884938.49
Total	31,160 m <sup>2</sup>	

Durante la toma de fotografías aéreas de la empresa sujeta a inspección denominada [REDACTED] se cuenta con una superficie total impactada de 31,160 m<sup>2</sup> como se describe en el resolutivo autorizado por SEMARNAT, como se aprecia en el polígono de blanco en la fig 2.

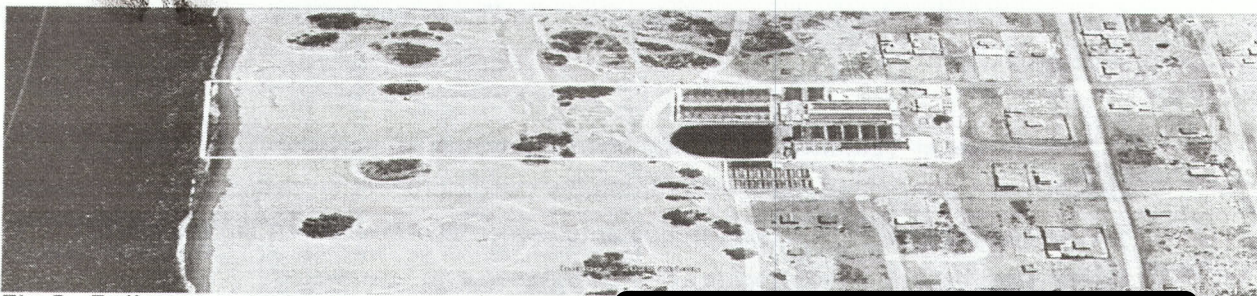


Fig 2.- Polígono autorizado de color blanco de [REDACTED]

Referente a las obras descritas en la autorización consistentes en que se construirán "24 estanques de zona larvaria de forma regular en tierra firme, 6 estanques de maduración larvaria, 8 estanques para conservar las larvas antes de su venta, una laguna de oxidación y/o sedimentación, un área destinada para bacteriología, un cuarto de ozono, un área de garrafones con capacidad mínima de 112 garrafones, dos cuartos de máquinas, un cuarto de bombas, un área de análisis, dos áreas externas para los 4 tanques de gas, un área para el tanque de diésel y una subestación eléctrica, un área administrativa, comedor, sanitarios, un almacén, una bodega, un laboratorio de análisis, dos dormitorios con sanitarios y una caseta de vigilancia", estas obras actualmente existen al momento de la presente visita de inspección, observando que en la laguna de oxidación esta fue modificada en su superficie ya que anteriormente contaba con 3,888,027 m<sup>2</sup> autorizados y por estrategias de operación de la misma empresa esta paso a tener una superficie de 1,856,851 m<sup>2</sup> no autorizados. En la superficie que dejó de ser utilizada de la laguna de oxidación, se utilizó para la construcción de un área de raceways con una superficie de 1,933,685 m<sup>2</sup> en cuyo interior se construyeron 2 naves de raceways elaboradas a base de estructura metálica, tuberías de PVC y techo de plástico tipo invernadero con piso de concreto revestido con plástico tipo liner, teniendo 8 estanques en cada nave con una superficie individual de 18 m de largo por 3 metros de ancho cada estanque, dando un total de 16 estanques en las dos naves de raceways, además se construyó en el centro de cada nave 4 registros con una superficie individual de 8 metros de largo por 3.5 metros de ancho, no encontrándose autorizadas estas obras dentro de la autorización presentada por el visitado.

En la parte sur del polígono se observa otra construcción no autorizada consistente en un área de microalgas con una superficie de 98,158 m<sup>2</sup>, elaborada a base de estructura metálica, tuberías de PVC y techo de plástico tipo invernadero.

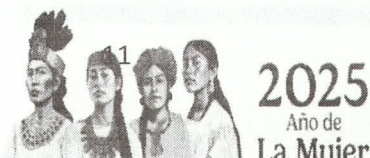
Procediendo en este sentido a solicitarle al visitado la solicitud respectiva ingresada ante la SEMARNAT o la autorización de estas nuevas obras y ampliación no contempladas en el resolutivo de MIA-P presentado a favor de la empresa y/o promovente inspeccionada, no presentando la autorización solicitada el visitado.

Encontrándose que actualmente se encuentran realizadas obras no autorizadas, así como se encuentra ocupando más superficie de la que le fue autorizada, Por lo que se encuentra incumpliendo con lo siguiente:

- Referente al TERMINO SEGUNDO, al momento de la inspección no acreditó haber cumplido con este Término, establecido en el resolutivo ya multicitado, ya que se encontró ocupando una superficie mayor a la autorizada, así como realizó obras no autorizadas.
- Referente al TERMINO CUARTO, al momento de la inspección, no acreditó haber cumplido con lo que indica este Término, establecido en el presente resolutivo ya multicitado, ya que se encontró ocupando una superficie mayor a la autorizada, así como realizó obras no autorizadas.
- Referente al TERMINO SEXTO, al momento de la inspección, no acreditó haber cumplido con lo que indica este Término, establecido en el presente resolutivo ya multicitado, ya que se encontró ocupando una superficie mayor a la autorizada, así como realizó obras no autorizadas, sin haber solicitado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente su autorización para ello.

[Handwritten signature]

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

• **Referente al TERMINO OCTAVO:**

**CONDICIONANTE 1**, al momento de la inspección, presentó sus reportes de cumplimiento de Términos y Condicionantes del presente resolutivo que propuso en la MIA-P ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con copia para esta Delegación de Profepa, si bien es cierto fueron presentados esto fueron presentados con fecha extemporánea, por lo que no cumple con esta condicionante.

**CONDICIONANTE 2**, al momento de la inspección, no acreditó el haber presentado los informes de Termino y condicionantes los reportes anuales de análisis de calidad de agua y su interpretación llevados a cabo por un laboratorio certificado ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

• **Referente al TERMINO NOVENO**, al momento de la inspección, no acreditó haber presentado sus informes anuales de Términos y Condicionantes en tiempo, ya que estos son anuales y 11 informes fueron presentado ante Semarnat y Profepa en febrero del año 2025, siendo estos extemporáneos, por lo que incumple con este Término.

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Situaciones que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**; atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED]

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría**

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

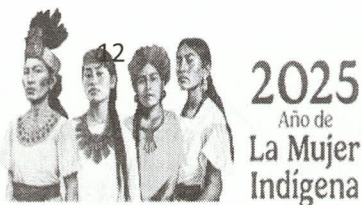
**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

**U) ACTIVIDADES ACUICOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACION DE UNA O MAS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectuó utilizando los servicios municipales;

[...]





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



215

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

(Énfasis agregado por la autoridad)

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012, Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación



2025  
Año de  
La Mujer



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

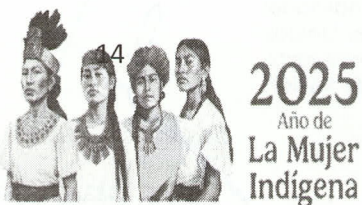
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines; Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [REDACTED] fue emplazado **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la persona moral denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

**A).- La gravedad de la infracción,** considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades se observo la modificación a la vocacion natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspeccion realizada.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número Acta de Inspección número **IA/009/25**, levantada el día 05 de Marzo de 2025, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos

ELIMINADO VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observe en dicha inspección que tras las obras y modificaciones realizadas a la vocación natural del suelo no se observe afectación alguna al ecosistema de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **NO GRAVES** las infracciones cometidas por el la persona moral denominada [REDACTED]

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I. P.F.A.- 016/2025 IA**, de fecha tece de Marzo del año 2025 y notificado en fecha catorce de Marzo de 2025, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el inspeccionado sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: A [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a

partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir **que no es reincidente**.

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral e nominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:** Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procédase a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa de **\$30,095.24 (SON: TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **266** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco) corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$113.14 (SON: Ciento Trece 14/100 m. n.)**.

**VIII.-** Con fundamento en los artículos 169, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena llevar a cabo la siguiente **medida técnica correctiva**, en el plazo que en la misma se indica:

**Deberá cumplir con lo estipulado en los términos y condicionantes del resolutivo en materia de impacto ambiental otorgado a favor de la persona moral denominada [REDACTED] por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa mediante oficio número SG/145/2.1.1/0378/12028 de fecha once de julio de dos mil doce; respecto del proyecto [REDACTED] ubicado en [REDACTED] haciendo esto lo siguiente:**

**1.- Debera solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Modificación al Proyecto Autorizado en Materia de Impacto Ambiental.**

**Plazo para su cumplimiento:** 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción V, y 80 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa,;

**En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, U) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED], una multa por el monto total de **\$30,095.24**

ELIMINADO TREINTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

(SON: TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a **266** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco) corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$113.14 (SON: Ciento Trece 14/100 m. n.)**.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED], y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección a la persona moral denominada el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

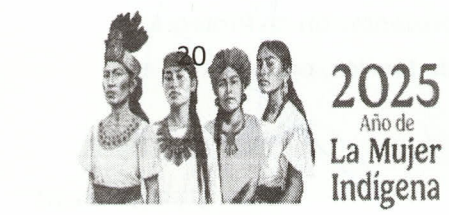
**SÉPTIMO.-** Dígasele a la persona moral denominada [REDACTED], que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] en su domicilio fiscal el ubicado en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **DESIG/041/2025** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, firmado por la Mariana Boy Tamborrel, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TREINTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA AIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



22

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: ACUCOLA LOS TRES COMPADRES, S.A. DE C.V.

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.4/00006-2025-038

"2025, Año de La Mujer Indígena"

párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, con efectos a partir del dieciséis del mes y año citados.

BIOL'PLLR/L'BYML/L'JJLM.



Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica



2025  
Año de  
La Mujer